



Cartagena de Indias D, T y C, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2012-00031-00
Demandante	CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Tema	REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

En síntesis, solicita la demandante se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 032711 del 13 de febrero de 2012, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; No. UGM 041602 de 3 de abril de 2012 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la accionada,

¹ Folios 1 - 10





reconocer y pagar el incremento anual con base en el IPC de todos los aportes pensionales realizados por el causante ANDRÉS GERMÁN TEJEDA RAMOS, a la cónyuge supérstite CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA.

1.2. HECHOS

El causante Andrés Germán Tejeda Ramos, laboró en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar como Médico de Servicio Rural Obligatorio desde el 10 de septiembre de 1979 hasta el 30 de junio de 1980; como Médico de la Unidad Móvil Distrito Integrado de Salud de Cartagena, desde el 24 de febrero de 1982 hasta el 28 de febrero de 1990; como Coordinador Técnico en el Hospital San Juan de Dios de Magangué, desde el 1° de marzo de 1990 hasta el 31 de agosto de 1993; como Médico en el Centro Hospital de Arjona desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 6 de febrero de 1995. En el tiempo laborado se le cancelaron los factores salariales correspondientes y se le aplicaron los descuentos de pensión, los cuales se giraron a CAJANAL.

El 13 de febrero de 2012 mediante Resolución No. UGM 032711, CAJANAL reconoció a la señora CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA, la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, por ser la heredera única del causante, por un valor de \$7.693.549; siendo que la misma debió ser reconocida por valor de \$35.862.869,8, lo cual desconoce el principio del mantenimiento del poder adquisitivo de los derechos pensionales.

El 2 de marzo de 2012, presentó recurso de reposición contra la anterior resolución, siendo resuelto por la Resolución No. UGM 041602 de 3 de abril de 2012, negando la petición de modificar y aplicar los incrementos anuales del IPC al valor reconocido por indemnización sustitutiva.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Declaración Americana de los Derechos de las Personas, artículo 16; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9; Constitución Política, artículos 1°, 46, 48 y 53; Ley 100 de 1993, artículo 37; Decreto 1730 de 28 de agosto de 2001, artículo 3.



Concepto de violación: Manifiesta la demandante que los actos acusados violan las normas en cita, por cuanto es obligatorio que los dineros aportados en su momento sean traídos a valor real, de lo contrario sería tanto como que el fondo devolviera menos de lo que recibió como cotización.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el día 31 de julio de 2012 (Fl. 10); se admitió mediante providencia del 24 de agosto de 2012 (Fls. 28 - 29), ordenando su notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda (Fl. 43 - 48 y 89 -94).

Mediante providencia del 11 de enero de 2013, se fijó fecha para audiencia inicial (Fl. 73), la cual fue celebrada el 22 de enero de 2013 (Fls. 96 - 100), dentro de la cual se concedió recurso de apelación contra la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por la UGPP; mediante providencia del 27 de agosto de 2015 (Fls. 141 - 144), el Consejo de Estado confirmó la decisión apelada. Se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 18 de julio de 2016, y se fijó fecha para continuación de la audiencia inicial para el día 2 de agosto de la misma anualidad (Fl. 25) siendo celebrada en la fecha programada (Fls. 184 - 185), dentro de la cual se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas, y se dio traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 UGPP

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderado expuso que no expidió los actos acusados y desconoce el trámite empleado por CAJANAL para reconocer la indemnización sustitutiva, siendo competencia de esta última hacerse



cargo de los asuntos pensionales, por lo cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva (Fls. 43 – 48).

3.2 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó que el causante solo estuvo afiliado a pensión desde el 10 de septiembre de 1979 hasta el 31 de agosto de 1993, acreditando 638 semanas, y la entidad al reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, lo hizo conforme las normas legales aplicables vigentes (Fls. 89 – 94).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la demandante:

Reiteró los argumentos expuestos en el libelo demandatorio (Fls. 199 – 201).

4.2 De la demandada:

La UGPP señaló que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación de la demandante, dado que la indemnización se encuentra ajustada a derecho con el guarismo establecido en el Decreto 1730 de 2001 (Fls. 195 – 198).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.



V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, con inclusión de los incrementos anuales de todos los aportes pensionales realizados por el causante ANDRÉS GERMAN TEJEDA RAMOS, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), en los términos dispuestos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001?

3. Tesis de la sala.

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, se encuentra liquidada y reajustada conforme los términos previstos en la ley.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.



4. Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993 estableció la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho una persona afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión. En el artículo 49, definió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

"ARTICULO. 49.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley²."

El Decreto 691 de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1158 del mismo año, estableció en el 6° los factores que constituyen el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados a dicho sistema³, indicando lo siguiente:

"ARTICULO. 6°—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;*
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*

² ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

³ Que son los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas; y los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.



f) *La bonificación por servicios.*"

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado mediante el Decreto 1730 de 27 de agosto de 2001⁴, modificado por el Decreto 4640 de 2005, disponiendo en el artículo 1° que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente, entre otras situaciones, el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; y en el artículo 2° señaló que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Respecto a la cuantía de dicha indemnización determinó:

"ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el

⁴ "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida"



riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- El causante Andrés Germán Tejeda Ramos, laboró en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar como Médico de Servicio Rural Obligatorio desde el 10 de septiembre de 1979 hasta el 30 de junio de 1980; como Médico de la Unidad Móvil Distrito Integrado de Salud de Cartagena, desde el 24 de febrero de 1982 hasta el 28 de febrero de 1990; como Coordinador Técnico en el Hospital San Juan de Dios de Magangué, desde el 1° de marzo de 1990 hasta el 31 de agosto de 1993; como Médico en el Centro Hospital de Arjona desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 6 de febrero de 1995. En el tiempo laborado se le cancelaron los factores salariales correspondientes, aplicándole los respectivos descuentos de pensión, a partir del 1° de septiembre de 1979 hasta el 30 de julio de 1980, desde el 24 de febrero de 1982 hasta el 28 de febrero de 1990 y desde el 1° de marzo de 1990 hasta el 31 de agosto de 1993 en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Estuvo afiliado en pensión a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 6 de febrero de 1995. (Fl. 24)

- Con ocasión al fallecimiento del señor Tejeda Ramos ocurrido el 16 de diciembre de 1996, la demandante CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA en calidad de Cónyuge presentó solicitud de indemnización sustitutiva el día 6 de septiembre de 2011; siendo resulta la misma el 13 de febrero de 2012 mediante Resolución No. UGM 032711, por la cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le reconoció a la accionante la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta para su liquidación 4.468 días laborados, correspondientes a 638 semanas, por un valor actualizado de \$7.693.549 (Fls. 13 – 17).



- El 2 de marzo de 2012, la demandante presentó recurso de reposición contra la anterior resolución, siendo resuelto por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución No. UGM 041602 de 3 de abril de 2012, negando la petición de modificar y aplicar los incrementos anuales del IPC al valor reconocido por indemnización sustitutiva (Fls. 19 – 22).

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, pretende la accionante la reliquidación de la indemnización sustitutiva, con inclusión de los incrementos anuales de todos los aportes pensionales realizados por el causante ANDRÉS GERMAN TEJEDA RAMOS, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), en los términos dispuestos en el artículo 3° del decreto 1730 de 2001.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, se tiene que a la demandante, el 13 de febrero de 2012 mediante Resolución No. UGM 032711, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta para su liquidación 4.468 días laborados, correspondientes a 638 semanas, por un valor actualizado de \$7.693.549 (Fls. 13 – 17)

Ahora bien, la Sala a través de la Contadora Liquidadora asignada a esta Corporación, procedió a verificar la liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida, en los términos de la fórmula prevista en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, lo cual se relaciona a continuación:

AÑO	IPC	1979	1980	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993
1979	28,80%	74.222	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1980	25,85%	95.598	175.504	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1981	26,36%	120.310	220.872	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1982	24,03%	152.024	279.094	320.743	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1983	16,64%	188.555	346.160	397.818	470.148	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1984	18,28%	219.931	403.761	464.015	548.381	587.688	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1985	22,45%	260.134	477.568	548.837	648.625	695.117	734.616	-	-	-	-	-	-	-	-
1986	20,95%	318.534	584.782	672.051	794.241	851.171	899.537	890.880	-	-	-	-	-	-	-
1987	24,02%	385.267	707.294	812.845	960.634	1.029.492	1.087.990	1.077.519	1.069.440	-	-	-	-	-	-
1988	28,12%	477.808	877.186	1.008.091	1.191.379	1.276.775	1.349.326	1.336.340	1.326.319	1.380.744	-	-	-	-	-





SENTENCIA No. 004/2018
SALA DE DECISIÓN No. 002

Radicado N°
13-001-23-33-000-2012-00031-00

1989	26.12%	612.167	1.123.851	1.291.566	1.526.394	1.635.805	1.728.756	1.712.118	1.699.281	1.769.009	1.725.930	-	-	-	-	-	-
1990	32.36%	772.066	1.417.401	1.628.923	1.925.089	2.063.077	2.180.307	2.159.323	2.143.133	2.231.074	2.176.743	2.182.895	-	-	-	-	-
1991	26.82%	1.021.906	1.876.072	2.156.042	2.548.047	2.730.689	2.885.854	2.858.081	2.836.650	2.953.050	2.881.137	2.889.280	2.813.544	-	-	-	-
1992	25.13%	1.295.981	2.379.234	2.734.293	3.231.433	3.463.059	3.659.841	3.624.618	3.597.440	3.745.058	3.653.858	3.664.185	3.568.137	3.545.063	-	-	-
1993	22.60%	1.621.661	2.977.136	3.421.421	4.043.493	4.333.326	4.579.559	4.535.484	4.501.477	4.686.191	4.572.072	4.584.994	4.464.809	4.435.937	3.288.124	-	-
1994	22.59%	1.988.157	3.649.969	4.194.662	4.957.322	5.312.658	5.614.539	5.560.504	5.518.810	5.745.270	5.605.361	5.621.203	5.473.856	5.438.459	4.031.240	-	-
1995	19.46%	2.437.281	4.474.497	5.142.236	6.077.181	6.512.787	6.882.863	6.816.621	6.765.510	7.043.127	6.871.612	6.891.033	6.710.400	6.667.007	4.941.897	-	-
1996	21.63%	2.911.576	5.345.234	6.142.915	7.259.800	7.780.176	8.222.268	8.143.136	8.082.078	8.413.720	8.208.827	8.232.028	8.016.244	7.964.407	5.903.590	-	-
1997	17.68%	3.541.350	6.501.408	7.471.628	8.830.095	9.463.028	10.000.745	9.904.496	9.830.231	10.233.607	9.984.397	10.012.615	9.750.158	9.687.108	7.180.537	-	-
1998	16.70%	4.167.461	7.650.856	8.792.611	10.391.256	11.136.091	11.768.877	11.655.611	11.568.216	12.042.909	11.749.638	11.782.846	11.473.986	11.399.789	8.450.056	-	-
1999	9.23%	4.863.427	8.928.549	10.260.977	12.126.596	12.995.818	13.734.279	13.602.098	13.500.108	14.054.075	13.711.827	13.750.581	13.390.141	13.303.553	9.861.215	-	-
2000	8.75%	5.312.321	9.752.655	11.208.066	13.245.881	14.195.332	15.001.953	14.857.572	14.746.168	15.351.266	14.977.429	15.019.760	14.626.051	14.531.471	10.771.405	-	-
2001	7.65%	5.777.149	10.606.012	12.188.771	14.404.895	15.437.424	16.314.624	16.157.609	16.036.458	16.694.502	16.287.954	16.333.988	15.905.831	15.802.975	11.713.903	-	-
2002	6.99%	6.219.101	11.417.372	13.121.212	15.506.870	16.618.386	17.562.693	17.393.666	17.263.247	17.971.631	17.533.983	17.583.539	17.122.627	17.011.902	12.610.017	-	-
2003	6.49%	6.653.817	12.215.446	14.038.385	16.590.800	17.780.012	18.790.325	18.609.484	18.469.948	19.227.848	18.759.608	18.812.628	18.319.498	18.201.034	13.491.457	-	-
2004	5.50%	7.085.649	13.008.228	14.949.476	17.667.543	18.933.934	20.009.817	19.817.239	19.668.647	20.475.735	19.977.107	20.033.568	19.508.434	19.382.282	14.367.053	-	-
2005	4.85%	7.475.360	13.723.681	15.771.698	18.639.258	19.975.301	21.110.357	20.907.187	20.750.423	21.601.901	21.075.847	21.135.414	20.581.397	20.448.307	15.157.241	-	-
2006	4.48%	7.837.915	14.389.280	16.536.625	19.543.262	20.944.103	22.134.209	21.921.186	21.756.818	22.649.593	22.098.026	22.160.481	21.579.595	21.440.050	15.892.367	-	-
2007	5.69%	8.189.054	15.033.919	17.277.466	20.418.800	21.882.399	23.125.822	22.903.255	22.731.524	23.664.295	23.088.018	23.153.271	22.546.361	22.400.564	16.604.345	-	-
2008	7.67%	8.655.011	15.889.349	18.260.554	21.580.629	23.127.507	24.441.681	24.206.450	24.024.947	25.010.793	24.401.726	24.470.692	23.829.249	23.675.156	17.549.132	-	-
2009	2.00%	9.318.850	17.108.062	19.661.138	23.235.864	24.901.387	26.316.358	26.063.085	25.867.661	26.929.121	26.273.338	26.347.594	25.656.953	25.491.041	18.895.150	-	-
2010	3.17%	9.505.227	17.450.224	20.054.361	23.700.581	25.399.415	26.842.685	26.584.347	26.385.014	27.467.703	26.798.805	26.874.546	26.170.092	26.000.862	19.273.053	-	-
2011	3.73%	9.806.543	18.003.396	20.690.084	24.451.889	26.204.576	27.693.598	27.427.070	27.221.419	28.338.429	27.648.327	27.726.469	26.999.683	26.825.089	19.884.009	-	-
2012	2.44%	10.172.327	18.674.922	21.461.824	25.363.945	27.182.007	28.726.569	28.450.100	28.236.778	29.395.453	28.679.610	28.760.666	28.006.772	27.825.665	20.625.683	-	-

CÁLCULO SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE COTIZACIÓN SEMANAL				
AÑO	DIAS POR AÑO	SEMANAS POR AÑO	ACUMULADO ANUAL DEVENGADO	ACUMULADO ACTUALIZADO
1.979	111	15,86	74.222	10.172.327
1.980	210	30,00	175.504	18.674.922
1.982	307	43,86	320.743	21.461.824
1.983	360	51,43	470.148	25.363.945
1.984	360	51,43	587.688	27.182.007
1.985	360	51,43	734.616	28.726.569
1.986	360	51,43	890.880	28.450.100
1.987	360	51,43	1.069.440	28.236.778
1.988	360	51,43	1.380.744	29.395.453
1.989	360	51,43	1.725.930	28.679.610
1.990	360	51,43	2.182.895	28.760.666
1.991	360	51,43	2.813.544	28.006.772
1.992	360	51,43	3.545.063	27.825.665
1.993	240	34,29	3.288.124	20.625.683
	4.468	638		322.715.071
TOTAL SBC SEMANAL				505.597

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
SBC : Promedio salario base de cotización semanal actualizado IPC	505.597

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





SC: Semanas cotizadas	638,29
PPC Promedio ponderado del porcentajes de cotización (5% ⁵ 45,45% ⁶)	2,2725%
TOTAL INDEMINZACION	7.333.700

De lo anterior, evidencia esta Magistratura que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, debidamente actualizada conforme al IPC, tendría un valor de \$7.333.700, y no de \$35.862.869,8, lo cual resultó de la liquidación de la demandante al tener como promedio ponderado del porcentaje de cotización (PPC) en el año 2012 el 10%, cuando dicho valor es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, que para los afiliados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, correspondía al 5% del salario mensual, debiéndose calcular la indemnización sustitutiva sobre el 45.45% del total de dicha cotización, conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 1073 de 2001.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, se encuentra liquidada y reajustada conforme los términos previstos en la ley.

6. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,

⁵ **Ley 4 de 1966 "Artículo 2°.-** Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes."

⁶ **Decreto 1730 de 2001. "Artículo 3°:** En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva."



como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante. En este caso se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la señora CECILIA DEL CARMEN HERRERA DE TEJEDA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ___

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS